REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 22 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, integrado por D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por la representación del Real Madrid Club de Fútbol, de don Santiago Sánchez Martín y de don Zinedine Yazid Zidane, contra resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 27 de octubre de 2014, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 12 de septiembre de 2014, el Juez de Competición acordó la incoación de procedimiento disciplinario extraordinario a don Zinedine Yazid Zidane, a don Santiago Sánchez Martín y al Real Madrid CF, en relación con el escrito de fecha 10 de dicho mes, remitido por el Comité de Entrenadores, mediante el que se informaba que don Zinedine Yazid Zidane podía haber cometido una infracción en relación con el desempeño de funciones de primer entrenador, en el equipo Real Madrid Castilla, al contar con titulación inferior a la exigida para dicho cargo.

Segundo.- Con fecha 10 de octubre de 2014, concluida la tramitación del expediente, el Instructor dictó pliego de cargos y propuesta de resolución, en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho recogidos en la misma, consideraba procedente imponer sanción de suspensión de tres meses a don Zinedine Yazid Zidane, por una infracción de artículo 104 del Código Disciplinario de la RFEF, por entrenar con título que corresponde al exigido y hacerlo sin licencia, y multa de 2.000 €, en aplicación del artículo 52; suspensión de tres meses a don Santiago Sánchez Martín, por infracción del artículo 104, por prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador y desarrollar las mismas, y multa de 2.000 € (artículo 52); y una sanción de multa al Real Madrid CF en cuantía de 2.000 €, por infracción del artículo 88.1 del Código Disciplinario, ante el incumplimiento consciente y reiterado de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias.

Tercero.- En fecha 27 de octubre del año en curso, el Juez de Competición de la RFEF dictó resolución en la que, en base a los fundamentos jurídicos contenidos en la misma, acordó: 1º) Suspender durante TRES MESES a D. ZINEDINE YAZID ZIDANE, en aplicación del artículo 104.1.c), con multa accesoria en cuantía de 1.500 € (artículo 52); 2º) Suspender durante TRES MESES a D. SANTIAGO SÁNCHEZ MARTÍN, en aplicación del artículo 104.1.a), con multa accesoria en cuantía de 1.500 € (artículo 52); y 3º) Imponer al REAL MADRID CLUB DE FÚTBOL multa en cuantía de 2.000 €, en aplicación del artículo 88.1

Cuarto.- Contra dicha resolución se interpone en tiempo y forma recurso por don Javier López Farré y don Álvaro García-Alamán de la Calle, en nombre y representación del Real Madrid club de Fútbol, de don Santiago Sánchez Martín y de don Zinedine Yazid Zidane; solicitando al propio tiempo la suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- En el presente recurso de apelación, el Real Madrid CF denuncia como errónea la sanción impuesta a quien considera segundo entrenador del equipo Real Madrid Castilla, centrando la cuestión en que no se ha probado que don Zinedine Zidane sea primer entrenador del referido equipo y sea procedente, por ello, imponerle sanción alguna.

La resolución impugnada toma como fundamento dos premisas: 1) El Sr. Zidane se encuentra en posesión de la Licencia UEFA "A", equivalente al diploma de entrenador de Nivel 2, que le faculta para desempeñar el puesto de segundo entrenador en la categoría de Segunda División "B"; 2) El Sr. Zidane ha venido actuando como primer entrenador, lo que considera el Juez de Competición probado por los siguientes datos acreditados en la instrucción del expediente: a) Manifiesta desproporción entre los emolumentos asignados al Sr. Zidane y los que corresponden al Sr. Sánchez (al que el club atribuye la condición de primer entrenador), que oscila de 600.000 € el primero a 100.000 €, anuales también, el segundo, como consta en los contratos incorporados en la fase de instrucción; b) Lo manifestado en la página web del Real Madrid CF el 6 de julio de 2014, atribuyendo al Sr. Zidane la condición de primer entrenador del Real Madrid Castilla; c) La reiterada aparición en los medios de información de crónicas y noticias que atribuyen al Sr. Zidane la condición indicada.

Segundo.- El recurrente impugna tales medios probatorios, pero indiscutiblemente hay uno trascendente que procede del propio Real Madrid CF, y es la aludida página web, que recoge un encuentro de la competición de Segunda División "B" con el Getafe CF "B", y en ella figura el Sr. Zidane como entrenador, sin mención alguna al Sr. Sánchez.

Si a este elemento probatorio unimos lo que sugiere la interpretación normal de las distintas retribuciones de uno y otro, y unimos las referencias constantes de los

medios de comunicación, corroborando la función del Sr. Zidane como entrenador primero del equipo, se impone concluir que la resolución recurrida interpretó correctamente el material probatorio, para llegar a su decisión sancionadora.

Tercero.- Por lo demás es manifiesto que la titulación del Sr. Zidane sólo habilita para la función de segundo entrenador, sin que federativamente pueda tenerse en cuenta la titulación que espera obtener el Sr. Zidane en su país, pues aunque el artículo 161 del Reglamento General de la RFEF reconoce eficacia jurídica a las titulaciones obtenidas en el extranjero, es preciso tener en cuenta que ello está supeditado a que la que actualmente tiene el Sr. Zidane fuera "título equivalente al nacional", amén de otros requisitos, lo que no es el caso presente, pues la Licencia UEFA "A" que le corresponde, no es suficiente para ser primer entrenador de un club de categoría nacional.

Cuarto.- Finalmente, es oportuno recordar que la Directiva UEFA sobre Titulaciones Técnicas de Entrenadores, reconoce en su artículo 31.1 que la validez de una licencia de entrenador de la UEFA puede estar sometida a consideraciones específicas estipuladas por los países signatarios.

De ello se deduce que, aunque se trate de considerar con la mayor amplitud de efectos la titulación en la FFF a que aspira el Sr. Zidane, el cumplimiento de la normativa federativa española es insoslayable, máxime tratándose de normas estatutarias, que protegen el ejercicio de una profesión determinada (en este caso, la de entrenador). Insoslayable por tanto es el artículo 155.1 del Reglamento General de la RFEF, que solo reconoce el Diploma Nacional Nivel 3 para poder desempeñar la plaza de primer entrenador en un equipo de categoría nacional, y ello es la base de la resolución recurrida.

El recurso, por tanto, ha de ser desestimado.

Quinto.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de la sanción que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por la representación del Real Madrid Club de Fútbol, de don Santiago Sánchez Martín y de don Zinedine Yazid Zidane, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 27 de octubre de 2014.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 30 de octubre de 2014.

El Presidente,

- José Mateo Díaz -